



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO No. 08433408900120200001400

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO: SEÑORES MANUEL VARELA MEZA, JULIA VARELA MEZA, EMELINA VARELA MEZA, ANTONIA VARELA MEZA, MANUELA VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO; Y SEÑORES ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció término de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que el 6 de septiembre de 2022 venció la respectiva inclusión en el Registro de Procesos de Pertenencia.

Así las cosas, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos del cónyuge o compañero (a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado MANUEL DE JESÚS VARELA MEZA, a la abogada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32636149 y T.P. No. 57010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al teléfono: 3165498693 y al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos del cónyuge o compañero (a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado MANUEL DE JESÚS VARELA MEZA, a la abogada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO No. 08433408900120200001400
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO: SEÑORES MANUEL VARELA MEZA, JULIA VARELA MEZA, EMELINA VARELA MEZA, ANTONIA VARELA MEZA, MANUELA VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO; Y SEÑORES ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

ciudadanía número 32636149 y T.P. No. 57010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al teléfono: 3165498693 y al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com.

2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1032-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae167adbf7ddc64c0ce335d568561b643507689a6da3a115f00bcdaad869e0b
Documento generado en 03/11/2022 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120140001500

DEMANDANTE: ELEACYN CORTÉS CORTÉS

DEMANDADO: TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, MOISES SUAREZ TAFUR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue solicitado el link del expediente digitalizado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo luisantamaria1956@hotmail.com fue recibido el 27 de septiembre de 2022, solicitud de copia digitalizada del proceso de la referencia, presentada por el apoderado del demandante, LUIS SANTAMARIA ACOSTA.

En consecuencia, se accederá a la digitalización del expediente sub examine por ser procedente, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140001500
DEMANDANTE: ELEACYN CORTÉS CORTÉS
DEMANDADO: TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, MOISES SUAREZ TAFUR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante LUIS SANTAMARIA ACOSTA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B. Auto No. 1029-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 139e914006eb4869f1ef26850f84f5aa2ddef4fc5b4598a8f1b832f26644280c
Documento generado en 03/11/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120020004100
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA MERCADO
DEMANDADO: HUMBERTO ENRIQUE NIÑO TAPIA E IRMA ALVARADO DE NIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado No. 7 de fecha 21 de enero de 2004, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares en caso de haber sido decretadas, al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

Por último, atendiendo solicitud recibida el 28 de septiembre de 2022, por parte del abogado RICHARD ANDRES DIAZ NIÑO quien solicitó desembargo de bien inmueble, nos permitimos informar que en el expediente no obra constancia de haber sido decretada medida cautelar ni de ningún oficio de embargo, razón por la cual, este Despacho requerirá



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120020004100
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA MERCADO
DEMANDADO: HUMBERTO ENRIQUE NIÑO TAPIA E IRMA ALVARADO DE NIÑO.

a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con el fin de que se sirvan remitir copia del Oficio de embargo al que hace alusión la anotación No. 8 en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 041-46739.

Así mismo, se requerirá al interesado RICHARD ANDRÉS DÍAZ NIÑO con el fin de que allegue al expediente, certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 041-46739 con expedición no mayor a 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.
3. Requerir al interesado RICHARD ANDRÉS DÍAZ NIÑO con el fin de que allegue al expediente, certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 041-46739 con expedición no mayor a 30 días. Líbrese la comunicación vía correo electrónico.
4. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con el fin de que se sirvan remitir copia del Oficio de embargo al que hace alusión la anotación No. 8 en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 041-46739. Líbrese la comunicación vía correo electrónico.
5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1034-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e932f4811586c13f3daae3a9ab2b07181dfa37dc71d156bb9f2e082eb1ac4e**

Documento generado en 03/11/2022 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – HONORARIOS SECUESTRE
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: JORGE MARIO MERCADO VEGA
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentado proceso ejecutivo. Sírvasc proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo jmercado29@hotmail.com, el señor JORGE MARIO MERCADO VEGA en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra el demandante ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, toda vez que fue designado como secuestre y no le fueron cancelados los honorarios, los cuales fueron tasados por la Inspección respectiva en la suma de \$ 700.000

Pues bien, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, y de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el escrito aportado cumple con las exigencias de los artículos 305 y 306 ibídem, el Juzgado ordenará librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JORGE MARIO MERCADO VEGA contra ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL por la suma de \$ 700.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual contados a partir del 17 de agosto de 2021, fecha en la que fueron tasados los honorarios, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por las costas y agencias en derecho, las cuales se decidirán en la instancia respectiva.

Así mismo se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 040-498333 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, propiedad del demandado ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, el cual está ubicado en la Carrera 71 No. 94-23 (apartamento 405) del Conjunto Residencial Altos del Parque en la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con C.C. 1140860845 contra ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL identificado con C.C. 72164724 por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 700.000) por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual contados a partir del 17 de agosto de 2021, fecha en la que fueron tasados los honorarios, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por las costas y agencias en derecho, las cuales se decidirán en la instancia respectiva.
2. Imprimir a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo en única instancia.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – HONORARIOS SECUESTRE
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: JORGE MARIO MERCADO VEGA
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL

3. Ordenar a la parte ejecutada ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
4. Notificar a la parte ejecutada ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 040-498333 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, propiedad del demandado ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, el cual está ubicado en la Carrera 71 No. 94-23 (apartamento 405) del Conjunto Residencial Altos del Parque en la ciudad de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.
6. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
7. Informar que el presente proveído y todos los autos que profiera el Juzgado son fijados electrónicamente mediante estados, que la parte interesada debe consultar en el micro sitio a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/63>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1042-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541263fda50a039429b4b79a0334c0119b92d3785212a91678f4454c29e5089e**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – HONORARIOS SECUESTRE
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: JORGE MARIO MERCADO VEGA
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL

Malambo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2487AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – HONORARIOS SECUESTRE
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: JORGE MARIO MERCADO VEGA C.C. 1140860845
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL C.C. 72164724

A través del presente oficio, este Juzgado le informa, que, mediante auto calendado 4 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 040-498333 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, propiedad del demandado ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, el cual está ubicado en la Carrera 71 No. 94-23 (apartamento 405) del Conjunto Residencial Altos del Parque en la ciudad de Barranquilla.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado, inscribir la anotación respectiva y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63c9039fe4200642b4e36b9d0401cc5f13c211d05ad100eb2a5a06fad2446bf

Documento generado en 04/11/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00083-00
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.
DEMANDADO: WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS

Malambo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

FINTRA S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, por medio de apoderado judicial Dr. FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES, presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, previas las formalidades del reparto se encuentra dirigida contra el señor WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS.

CAUSA FÁCTICA

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Que mediante Pagaré No. 001 el señor WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS se constituyó en deudor a favor de FINTRA S.A.S., por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$27.454.224) y se pactaron intereses corrientes e intereses moratorios al máximo legal permitido.
- El demandado no ha cancelado las obligaciones adquiridas con el título antes mencionado, encontrándose en mora desde el 12 de febrero de 2022.
- Se han realizado varios requerimientos verbales por parte del acreedor sin que a la fecha se haya cancelado la obligación legalmente contraída, encontrándose el título valor vencido, de lo que se deriva una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

Este juzgado por proveído de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), libró auto de mandamiento de pago a favor de FINTRA S.A.S., por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$27.454.224), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 03 de octubre de 2022, con el que aporta Acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de correo @-entrega, contentivo de la notificación electrónica enviada al demandado WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS al mail beatrizvisbalsarmiento@hotmail.com, sobre el cual la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que dicha dirección electrónica fue suministrada por el demandado, como se puede constatar en la solicitud crédito de libranza anexada con la demanda, avizorándose en el certificado de entrega que el estado actual es de entregado y recibido, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin embargo, debidamente notificada la demandada dejó vencer en silencio el término del traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00083-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.

DEMANDADO: WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esa conducta omisiva de la parte ejecutada que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00083-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.

DEMANDADO: WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS

- 1- Seguir adelante la ejecución contra el señor WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS y a favor de FINTRA S.A.S. en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, si es del caso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 08 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284620c9101b13f26ee5e933a7d50e0003e1150ca5f3db8e4d9552a6d7efec6b**

Documento generado en 03/11/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante dio respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com se recibió el día 25 de octubre de 2022, escrito suscrito por el apoderado MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, quien informó *“bajo la gravedad de juramento y atención al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que el correo electrónico del demandado se obtuvo de los documentos enviados por la entidad crediticia Banco de Bogotá y del arrojado en sistema de dicha entidad denominado ICS, que a su vez se alimenta de la información suministrada por el cliente al momento de solicitar los productos, adjunto pantallazo.”*

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal electrónica allegada por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER

Demandado	CARLOS HERNAN GALVIS FERRER
Correo electrónico al cual se notificó	carlosgal21@hotmail.com
Fecha de entrega del mensaje	2022-09-07 20:21:14.0
Estado actual	Acuse de recibo sin apertura
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente al demandado, fue debidamente enviado y entregado, (teniendo en cuenta que el estado del correo es: *Acuse de recibo sin apertura*, según certificaciones expedidas por la empresa EL LIBERTADOR) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Seguir adelante la ejecución contra CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1031-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b5eeafa7a8575b9ac83d8f983f69466463e590931175296f7503b29ebf23f6
Documento generado en 03/11/2022 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011500
DEMANDANTE: COOSERVIACTIVO
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue recibida inscripción de títulos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día miércoles, 19 de octubre de 2022, proveniente del correo ginacdg@gmail.com, la apoderada del demandante GINA ESTHER CUELLO DORIA, presentó inscripción de títulos para el cobro de la suma objeto de terminación de proceso por acuerdo entre las partes, no obstante, al intentar realizar la orden de pago en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, el sistema no permitió seleccionar los títulos que se encuentran pendientes, imposibilitando la elaboración de la orden de pago en mención.

Así las cosas, y en aras de reiterar los requerimientos que se han efectuado vía Whatsapp y al correo electrónico, este Despacho, requerirá pro medio de este proveído a la señora Magdalena Castillo Martínez, adscrita a la Regional Costa del Banco Agrario, con el fin de que se sirva informarnos el estado de los títulos/depósitos judiciales No. 416010003743387, 416010003770612, 416010003800841, 416010003830002, 416010003857318, 416010003887085, 416010003913612, 416010004243169, 416010004263839 y 416010004280516 que se encuentran consignados en nuestra cuenta judicial dentro del proceso 08433408900120180011500 y así mismo, brindarnos una solución a dicha problemática, pues los títulos están consignados, están pendientes de pago y debidamente asociados al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a Magdalena Castillo Martínez, adscrita a la Regional Costa del Banco Agrario, con el fin de que se sirva informarnos el estado de los títulos/depósitos judiciales No. 416010003743387, 416010003770612, 416010003800841, 416010003830002, 416010003857318, 416010003887085, 416010003913612, 416010004243169, 416010004263839 y 416010004280516 que se encuentran consignados en nuestra cuenta judicial dentro del proceso 08433408900120180011500.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011500
DEMANDANTE: COOSERVIACTIVO
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

- 2. Hágase extensivo el requerimiento, en el sentido de informarle que dichos títulos judiciales están consignados, están pendientes de pago y debidamente asociados al proceso, sin embargo, el PWT no permite realizar la orden de pago respectiva.
- 3. Librar la comunicación respectiva a Magdalena Castillo Martínez, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1026-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4ea6efabe04339e0fa4da9b13bc1b7d57b40dbae7f0cecb2b61ff35f5300b67f
Documento generado en 03/11/2022 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ Y MILAGRO MARÍA MANGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora presentó contestación de la demanda. Sírvas­e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, el 20 de octubre de 2022, la curadora NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, presentó contestación de la demanda y propuso excepción de mérito genérica, de la cual se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de la excepción de mérito genérica propuesta por la curadora NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1035-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b146645ae9cfeb9b7026a18e326b276ee2ddeb608f6aeddeef0fd4cc6df0ad9c

Documento generado en 03/11/2022 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120210013100
DEMANDANTE: ROSA INÉS MENDOZA TROUN y LUIS CARLOS MORALES CANTILLO
DEMANDADO: LUIS JESÚS PRADA BORNACELLI y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendientes solicitudes. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, el día 26 de noviembre de 2022, proveniente del correo ronaldmiguellopez@hotmail.com fue remitido poder otorgado por el demandado LUIS JESÚS PRADA BORNACELLI a favor del abogado RONALD MIGUEL LÓPEZ BARRETO con el fin de que los represente al interior del presente proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta lo solicitado, y habida cuenta que el poder se encuentra otorgado en debida forma, el Despacho le reconocerá personería al abogado RONALD MIGUEL LÓPEZ BARRETO identificado con C.C. 72188806 y Tarjeta Profesional No. 109745 del Consejo Superior de la Judicatura en representación del demandado LUIS JESÚS PRADA BORNACELLI. Se tendrá como canal digital del apoderado: ronaldmiguellopez@hotmail.com. Por último, se encuentran incorporadas al expediente: contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada de las cuales se correrá traslado en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena designar como curadora ad-litem para que represente los derechos de las personas indeterminadas, a la abogada GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con cedula de ciudadanía número 22673361 y Tarjeta Profesional No. 59262 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al celular 3008388051 y al correo gloriadelahozdelahoz@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado RONALD MIGUEL LÓPEZ BARRETO identificado con C.C. 72188806 y Tarjeta Profesional No. 109745 del Consejo Superior de la Judicatura en representación del demandado LUIS JESÚS PRADA BORNACELLI, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato. Téngase como canal digital del apoderado: ronaldmiguellopez@hotmail.com.
2. Designar como curadora ad litem de las personas indeterminadas a la abogada GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con cedula de ciudadanía número 22673361 y Tarjeta Profesional No. 59262 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al celular 3008388051 y al correo gloriadelahozdelahoz@hotmail.com.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120210013100
DEMANDANTE: ROSA INÉS MENDOZA TROUN y LUIS CARLOS MORALES CANTILLO
DEMANDADO: LUIS JESÚS PRADA BORNACELLI y PERSONAS INDETERMINADAS

3. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1025-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fde8dc2eefd89224c0d0d2bde46e52748a58b6a7d57b3c7e13f4d9cdf2f0c12

Documento generado en 03/11/2022 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190014000
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado del demandante dio respuesta a requerimiento. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com fue recibido el día 27 de septiembre de 2022, escrito suscrito por EDUARDO CANDANOZA SUAREZ quien en calidad de apoderado del demandante aportó el oficio dirigido a Baterías Willard con su debida constancia de recibido, razón por la cual, este Despacho, accederá a la solicitud de requerimiento al pagador de BATERIAS WILLARD con el fin de que siga dando cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado en calidad de empleado de dicha empresa, informándole el límite de la medida, el cual asciende a la suma de \$ 3.000.000, sin incluir la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de WILLARD S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1027-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536bbc69691e764c8cd5d66e88f3981492c9a47caa6e00165eaae033d10e534**

Documento generado en 03/11/2022 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190014000
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH

Malambo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2486AB

Señor pagador WILLARD S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00140-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ C.C. 7481157
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH C.C. 10769246

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que siga dando cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH en calidad de empleado de dicha empresa.

Así mismo, se le informa que el límite de la medida asciende a la suma de \$ 3.000.000, sin incluir la liquidación de costas, evidenciándose que, hasta el momento, lo retenido no alcanza para cancelar la totalidad de la obligación.

En consecuencia, reanude los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante JOSÉ WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7481157.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336189dc5a6355732cdcc9dd06301613483f9a1d27507df35eb1d3520cc88734

Documento generado en 04/11/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 0843340890012021000017200
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUÁREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación personal. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la endosataria en procuración de la parte demandante DARLYS ÁLVAREZ LÓPEZ, proveniente de su correo darlys226@gmail.com aportó el día 27 de septiembre de 2022, notificación personal y a su vez, solicitó seguir adelante la ejecución, sin embargo, de ello no encuentra asidero este Despacho, pues revisado el expediente, se tiene que hasta la presente la parte demandante solo adelantó la notificación personal, quedando pendiente la notificación por aviso.

En virtud de lo anterior, se exhortará a la abogada DARLYS ÁLVAREZ LÓPEZ, para que en representación de la parte demandante proceda a agotar la notificación por aviso con destino al demandado YESMITH CAMARGO dirigida a la Carrera 17 No. 7-12 de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Exhortar a la abogada DARLYS ÁLVAREZ LÓPEZ, para que en representación de la parte demandante proceda a agotar la notificación por aviso con destino al demandado YESMITH CAMARGO dirigida a la Carrera 17 No. 7-12 de Malambo, al haber tramitado la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1028-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee69c9f8095ff7c98d74561313da83093aeb0f999d3325f433bbbf2f8d1c49d**
Documento generado en 03/11/2022 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220018000**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)**

DEMANDADO: **MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES**

AUTO: **ICACH N° 054-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)**, identificada con Número de NIT. 901.333.209-1, (*representada legalmente por ANDRÉS ULISES LÓPEZ POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.140.851.138*) mediante endosatario en procuración, señor **EDGARDO AGUSTÍN REY FERNÁNDEZ**, contra **MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris
IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**MUNICIPAL.** Malambo-Atlántico. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Revisado el presente proceso, el despacho observa que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue inadmitida mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y fue puesta en Secretaria por el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, por lo cual, la parte demandante allegó dentro del término, memorial subsanando en debida forma lo requerido. -

En mérito de lo expuesto y del examen realizado a los documentos referidos en el Acápito de Pruebas, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código general del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, esta se realiza de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220018000**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)**

DEMANDADO: **MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES**

AUTO: **ICACH N° 054-2022**

interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)**, con NIT. 901.333.209-1, y en contra de las partes demandadas **MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.955.060 y **LUIS SANTIAGO MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.095.219, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

2.- ORDENAR a las partes demandadas, **MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.955.060 y **LUIS SANTIAGO MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.095.219, a pagar las siguientes sumas:

1.- LETRA DE CAMBIO N°. 010:

- a)** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), correspondiente al valor del capital. -
- b)** Por los intereses corrientes causados desde el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -
- c)** Por los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y hasta que se satisfagan las pretensiones. -

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso.



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220018000**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)**

DEMANDADO: **MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES**

AUTO: **ICACH N° 054-2022**

De igual forma, désele cumplimiento a los Artículos 291, 292 y 293 Ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- DECRÉTESE embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario devengado o por devengar de las partes demandadas, señores **MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.955.060 y **LUIS SANTIAGO MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.095.219, como empleados de la empresa **EFICACIA S.A.**

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a **EFICACIA S.A.**, para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)**, con NIT. 901.333.209-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos del veinticinco por ciento (25%), en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DISPONER que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

7.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor **EDGARDO AGUSTÍN REY FERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.714.352, y T.P. 260.250 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)**, con NIT. 901.333.209-1.-

8.- DIGITALÍCESE la presente demanda, para posterior acceso como mensaje de datos para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220018000**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)**

DEMANDADO: **MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES**

AUTO: **ICACH N° 054-2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
Estado N°. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed7cea021919946d81b91141635ffdcf6fc09a6efa4bb574b49c81c989889d**

Documento generado en 04/11/2022 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00197-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CATAÑO MARÍN

DEMANDADO: FRANKLIN ANTONIO LÓPEZ ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de noviembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante, Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, presentó recurso de apelación. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, se tiene que el día 24 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante, Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, presentó recurso de apelación contra auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró oficiosamente la terminación por desistimiento tácito, siendo notificado por estado No. 56 de fecha 19 de agosto de la misma anualidad.

Revisado el expediente, se observa que las pretensiones de la demanda son por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), razón por la que la cuantía del presente proceso es de MÍNIMA, y de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, encontrándose dentro del mismo los proceso ejecutivos singulares de mínima cuantía, por lo que al ser de ÚNICA INSTANCIA, no cabe el recurso de apelación, toda vez que éste debe ser resuelto por la segunda instancia, siendo incongruente con lo establecido por la norma antes mencionada.

En consecuencia, ordena el Despacho negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, dado que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, y por su competencia y naturaleza es de ÚNICA INSTANCIA, siendo improcedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 08 de noviembre de 2022. DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc23838881bbe7257d9c3f4852436ff96425d1ee1a8ca8a8320798f66f15b88**

Documento generado en 03/11/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar cita presencial Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido el día 29 de septiembre de 2022, escrito con antefirma de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó reprogramar cita presencial asignada pues no pudo asistir y así mismo, autorizó al señor EDINSON ANDRÉS GUTIÉRREZ CANTILLO identificado con C.C. 1001873161 en calidad de dependiente judicial para que asista al despacho a hacer entrega del pagaré original.

Así las cosas, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, por segunda vez se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	EDINSON ANDRÉS GUTIÉRREZ CANTILLO, en su condición de dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 1001873161
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220021600
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 999000392629638 por valor de \$ 9.194.527 y \$ 1.584.329 por conceptos de capital e intereses respectivamente, con fechas de creación y vencimiento 28/04/2022
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 15 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Agendar cita presencial por segunda vez, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	EDINSON ANDRÉS GUTIÉRREZ CANTILLO, en su condición de dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL	CC 1001873161



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA.

CITADO	
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220021600
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 999000392629638 por valor de \$ 9.194.527 y \$ 1.584.329 por conceptos de capital e intereses respectivamente, con fechas de creación y vencimiento 28/04/2022
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 15 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: notificaciones@litigamos.com y impulsoprocesal.litigamos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1039-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17986ad805f6344fa25b9e2540a79a1f508ec490480a3cb95d133f7c7c4678af
Documento generado en 04/11/2022 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180023500
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MEJÍA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado oficio embargando títulos libres y disponibles por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 29 de septiembre de 2022, proveniente del correo electrónico j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue allegado Oficio No. 01502 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo radicado : 2018-01243, solicitando el embargo de los bienes y los títulos libres y disponibles a favor del demandado dentro del presente proceso.

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto calendado 25 de noviembre de 2019, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantándose las medidas cautelares, aunado al hecho que se procedió a verificar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y se constató que no existen dineros pendientes por pagar y que le hubieren sido descontados al demandado Francisco Mejía Castillo.

En consecuencia, al no existir dineros o títulos libres y disponibles, no se acogerá el embargo solicitado y se oficiará en tal sentido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo de los bienes y los títulos libres y disponibles comunicado mediante Oficio No. 01502 expedido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180023500
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MEJÍA CASTILLO

Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-01243 al no existir dineros pendientes por cobrar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1037-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e7443c6ce227257fc99c3a0e379bb357e89416d86a7643a2d674cf21ba236ed
Documento generado en 03/11/2022 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180023600
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MEJÍA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado oficio embargando títulos libres y disponibles por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 29 de septiembre de 2022, proveniente del correo electrónico j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue allegado Oficio No. 01501 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo radicado : 2018-01243, solicitando el embargo de los bienes y los títulos libres y disponibles a favor del demandado dentro del presente proceso.

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto calendado 25 de noviembre de 2019, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantándose las medidas cautelares, aunado al hecho que se procedió a verificar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y se constató que no existen dineros pendientes por pagar y que le hubieren sido descontados al demandado Francisco Mejía Castillo.

En consecuencia, al no existir dineros o títulos libres y disponibles, no se acogerá el embargo solicitado y se oficiará en tal sentido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo de los bienes y los títulos libres y disponibles comunicado mediante Oficio No. 01501 expedido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180023600
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MEJÍA CASTILLO

Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-01243 al no existir dineros pendientes por cobrar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1038-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05673cb37dc69ee8cbe2aff609d4648628a4d35afa75569605e73a3fd7174038**

Documento generado en 03/11/2022 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210026000
DEMANDANTE: HERNAN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO y JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 22 de septiembre de 2022, venció el término del emplazamiento del demandado JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-litem para que represente los derechos del mismo, al abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1045691386 y T.P. No. 272794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 69 A No. 23 B – 32 Villa Estadio (Soledad) y al correo electrónico jyl.asesoresjuridicos@gmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-litem para que represente los derechos del demandado Jairo Rafael Ibarra Arroyo, al abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1045691386 y T.P. No. 272794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 69 A No. 23 B – 32 Villa Estadio (Soledad) y al correo electrónico jyl.asesoresjuridicos@gmail.com.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B Auto No. 1040-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d641cb27fe3b7a50784fc762726c3caa1493f369815041505c2f5a35243b4**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029500
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó oportunamente contestación de la demanda y excepción de mérito. Sírvasse proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico leboomiglesias@hotmail.com fueron recibidos escritos el día 10 de octubre de 2022, por parte del abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, quien en representación de la demandada aportó contestación de la demanda y excepción de mérito, de la cual se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Por último, se le reconocerá personería al abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS en calidad de apoderado judicial de la demandada Inés Meléndez Muñoz de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y al haber constatado que se encuentra vigente su tarjeta profesional en el SIRNA. Se tendrá como canal digital del apoderado: leboomiglesias@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.
2. Reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS identificado con C.C. 3732551 y Tarjeta Profesional No. 79127 del Consejo Superior de la Judicatura,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029500
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ

en calidad de apoderado judicial de la demandada Inés Meléndez Muñoz, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y al haber constatado que se encuentra vigente su tarjeta profesional en el SIRNA.

3. Téngase como canal digital del apoderado: leboomiglesias@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en SIRNA, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1041-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4bc21a27a953eb2648dd082b3a6d28707805febb9f1dc7c530ed00bcc4d54b**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RAD: 08-433-40-89-001-2020-00144-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA

DEMANDADO: INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS y ANDRÉS ALFONSO BAYONA INSIGNARES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de noviembre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dando cuenta que la apoderada de la parte demandante, Dra. YANETH ZULUAGA CARO, solicita se emplace a la empresa INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, Dra. YANETH ZULUAGA CARO, presentó memorial el día 24 de agosto del año en curso, mediante el cual informa que no fue posible remitir la notificación de la demanda al correo electrónico asistenteadministrativo@indufertidelcaribe.com, tal como lo demuestra aportando la certificación de la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS, razón por la que solicita el emplazamiento de dicha empresa.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha realizado la gestión de notificación a varias direcciones físicas y electrónicas de la demandada INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS, sin embargo, ninguna se surtió por no encontrarse a la demandada y porque el correo electrónico no pudo ser entregado, siendo procedente acceder a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, resulta procedente acceder a lo solicitado y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se emplaza al demandado INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS, en la forma establecida en la norma antes citada, la cual establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, elabórese el listado en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que se entenderá emplazado surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS, con NIT



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RAD: 08-433-40-89-001-2020-00144-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA

DEMANDADO: INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS y ANDRÉS ALFONSO BAYONA INSIGNARES

No. 900.753.001-3, por una sola vez de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, elaborándose el listado en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que se entenderá emplazado surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho litado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 08 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be4345f732ac1b0a2415b55ec002e3154c14535b8a7697fe02859f7cf40507**

Documento generado en 03/11/2022 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220038900
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS SALVADOR RÍOS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasa proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra escrito recibido desde el correo gerencia@recreact.com, el 2 de noviembre de 2022, mediante el cual, el apoderado de la demandante, JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220038900
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS SALVADOR RÍOS SÁNCHEZ

2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1028-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e332fa8313cdc4aa791915435d26511a42852e075e6a1696d93efbb8f2c9a101
Documento generado en 03/11/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220043600**

DEMANDANTE: **RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR**

DEMANDADO: **MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

AUTO: **ICACH N 053-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por **RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 72.169.269, a través de apoderado judicial, doctor **NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO**, contra **MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se requiere que el Certificado de Instrumentos Públicos sea actualizado, toda vez que, el aportado es de vieja data, siendo expedido el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), al respecto, resulta pertinente citar el contenido del Artículo 72 de la Ley 1579 de 2012:

VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”.

Así mismo, la Superintendencia de Notariado y Registro establece que el Certificado de Tradición y Libertad tendrá una vigencia legal de treinta (30) días. En relación a esto, es claro que el Certificado de Tradición y Libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, aunque la ley no ha señalado un término de vigencia para el Certificado, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedido.



**PROCESO: ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

RADICADO INTERNO N°: 08433408900120220043600

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR

**DEMANDADO: MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

AUTO: ICACH N 053-2022

En segundo lugar, no se adjuntó Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, para procesos de pertenencia donde figuren los titulares de derechos reales según lo descrito en el Artículo 375 del Código General del Proceso, en su Numeral 5° el cual establece:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

De igual forma se advierte, que el demandante alega que la demanda es de nuestra competencia en razón de la cuantía; sin embargo, no aportó Certificado de avalúo catastral del Bien Inmueble, el cual es expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Ahora, si bien es cierto, que este Certificado es expedido por el IGAC, se tiene que mediante Resolución 602 del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), tal competencia pasó al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB), quien será el ente encargado de la gestión catastral.

Así las cosas, tratándose de los procesos de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, SANEAMIENTO DE TITULACIÓN y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, según lo dispone el Numeral 3° del Canon 26, Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que la parte demandante aporte dicha certificación.

Respecto de lo anterior, tenemos que la Resolución 70 de 2011-IGAC, define el avalúo catastral de la siguiente manera:

“El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada



PROCESO: **ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220043600**

DEMANDANTE: **RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR**

DEMANDADO: **MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

AUTO: **ICACH N 053-2022**

*predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados
independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.”*

Asimismo, la Ley 1450 de 2011, en su canon 8°, preceptúa que:

*“Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de
las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”*

Finalmente, se observa que, dentro del acápite de notificaciones, no se estableció el canal de comunicación electrónico de los testigos de conformidad con los siguientes estatutos legales:

Artículo 6° del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Por todo lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por **RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 72.169.269, a través de apoderado judicial, doctor **NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO**, contra **MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.



PROCESO: **ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220043600**

DEMANDANTE: **RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR**

DEMANDADO: **MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

AUTO: **ICACH N 053-2022**

En consecuencia, manténganse en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
Estado N°. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a39be7f81b0cb0cb23036600b719914f7a2bf86a38172847cadb54dbc78552c**

Documento generado en 04/11/2022 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046000**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S**

DEMANDADO: **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**

AUTO: **ICACH N 055-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Malambo-Atlántico. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se advierte que las pretensiones no son claras, en el sentido de que pretende o solicita el cobro de los intereses moratorios aun encontrándose vigente el término establecido para el pago, siendo así, se daría la existencia del cobro simultaneo de los intereses corrientes y moratorios, en todo caso, se podría decir también que al ser los intereses moratorios una sanción por el incumplimiento del pago, este no podría darse cuando aún se está en el plazo para ejercer el pago respectivo de lo adeudado.

Lo antes dicho guarda fundamento en el concepto N°. 1999056897 - 2 del 21 de septiembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria, en la que ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046000**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S**

DEMANDADO: **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**

AUTO: **ICACH N 055-2022**

incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

Por tal motivo, se reitera que no se es claro el demandante en cuanto a lo que se pretende, como se estipula en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que lo que se pretenda, debe venir expresado con precisión y claridad.

En segundo lugar, con relación al Certificado de Existencia y Representación Legal, se puede establecer que este no se encuentra debidamente actualizado, para ello, hay que tener presente el Concepto 010 RM de la Cámara de Comercio, en el que se advierte que si bien estos Certificados por regla general son emitidos por esta entidad, hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales Certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de ello se establece que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la Cámara de Comercio de una Sociedad determinada, es necesario obtener Certificados de Existencia y Representación Legal recientemente expedidos por la Cámara de Comercio respectiva.

Conforme a lo anterior, se requiere que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado, en vista de que el Certificado aportado data del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto quiere decir, que, al momento de la presentación de la demanda, el certificado contaba con más de treinta (30) días desde su expedición.

Finalmente, se ha de indicar que si bien es cierto, la parte demandante manifiesta la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación del demandado, no es menos cierto que, no aportó las respectivas evidencias que dieran fe de lo dicho, ello guarda correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su Inciso Segundo, el cual reza " que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informará como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes"

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, y se



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046000**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S**

DEMANDADO: **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**

AUTO: **ICACH N 055-2022**

procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.-

En consecuencia, manténganse en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
Estado N°. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1409eb4db82a45d1119fb0c8927f626dfe044a4f1a7bac27ab829a777910a3e**

Documento generado en 04/11/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S**

DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**

AUTO: **ICACH N 056-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se advierte que las pretensiones no son claras, en el sentido de que pretende o solicita el cobro de los intereses moratorios aun encontrándose vigente el término establecido para el pago, siendo así, se daría la existencia del cobro simultaneo de los intereses corrientes y moratorios, en todo caso, se podría decir también que al ser los intereses moratorios una sanción por el incumplimiento del pago, este no podría darse cuando aún se está en el plazo para ejercer el pago respectivo de lo adeudado.

Lo antes dicho guarda fundamento en el concepto N°. 1999056897 - 2 del 21 de septiembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria, en la que ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S**

DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**

AUTO: **ICACH N 056-2022**

incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

Por tal motivo, se reitera que no se es claro el demandante en cuanto a lo que se pretende, como se estipula en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que lo que se pretenda, debe venir expresado con precisión y claridad.

En segundo lugar, con relación al Certificado de Existencia y Representación Legal, se puede establecer que este no se encuentra debidamente actualizado, para ello, hay que tener presente el Concepto 010 RM de la Cámara de Comercio, en el que se advierte que si bien estos Certificados por regla general son emitidos por esta entidad, hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales Certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de ello se establece que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la Cámara de Comercio de una Sociedad determinada, es necesario obtener Certificados de Existencia y Representación Legal recientemente expedidos por la Cámara de Comercio respectiva.

Conforme a lo anterior, se requiere que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado, en vista de que el Certificado aportado data del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto quiere decir, que, al momento de la presentación de la demanda, el certificado contaba con más de treinta (30) días desde su expedición.

Finalmente, se ha de indicar que si bien es cierto, la parte demandante manifiesta la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación del demandado, no es menos cierto que, no aportó las respectivas evidencias que dieran fe de lo dicho, ello guarda correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su Inciso Segundo, el cual reza "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informará como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes*"

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, y se



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S**

DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**

AUTO: **ICACH N 056-2022**

procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, en contra de **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia. –

En consecuencia, manténganse en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be2792a3f33ad961bc4708bd1af8bc37ea276a1ce8c3fdec8f0430a32dd57d**

Documento generado en 04/11/2022 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046200**

DEMANDANTE: **VIVA TU CRÉDITO S.A.S**

DEMANDADO: **JHON LEIDER PADILLA ESCOBAR**

AUTO: **ICACH N 057-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, en contra **JHON LEIDER PADILLA ESCOBAR**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Irre Arteta Charris

IRÉNE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. Malambo-Atlántico. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se advierte que las pretensiones no son claras, en el sentido de que pretende o solicita el cobro de los intereses moratorios aun encontrándose vigente el término establecido para el pago, siendo así, se daría la existencia del cobro simultaneo de los intereses corrientes y moratorios, en todo caso, se podría decir también que al ser los intereses moratorios una sanción por el incumplimiento del pago, este no podría darse cuando aún se está en el plazo para ejercer el pago respectivo de lo adeudado.

Lo antes dicho guarda fundamento en el concepto N°. 1999056897 - 2 del 21 de septiembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria, en la que ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046200**

DEMANDANTE: **VIVA TU CRÉDITO S.A.S**

DEMANDADO: **JHON LEIDER PADILLA ESCOBAR**

AUTO: **ICACH N 057-2022**

moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

Por tal motivo, se reitera que no se es claro el demandante en cuanto a lo que se pretende, como se estipula en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que lo que se pretenda, debe venir expresado con precisión y claridad.

En segundo lugar, con relación al Certificado de Existencia y Representación Legal, se puede establecer que este no se encuentra debidamente actualizado, para ello, hay que tener presente el Concepto 010 RM de la Cámara de Comercio, en el que se advierte que si bien estos Certificados por regla general son emitidos por esta entidad, hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales Certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de ello se establece que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la Cámara de Comercio de una Sociedad determinada, es necesario obtener Certificados de Existencia y Representación Legal recientemente expedidos por la Cámara de Comercio respectiva.

Conforme a lo anterior, se requiere que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado, en vista de que el Certificado aportado data del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto quiere decir, que, al momento de la presentación de la demanda, el certificado contaba con más de treinta (30) días desde su expedición.

Finalmente, se ha de indicar que si bien es cierto, la parte demandante manifiesta la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación del demandado, no es menos cierto que, no aportó las respectivas evidencias que dieran fe de lo dicho, ello guarda correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su Inciso Segundo, el cual reza " que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informará como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes"

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046200**
DEMANDANTE: **VIVA TU CRÉDITO S.A.S**
DEMANDADO: **JHON LEIDER PADILLA ESCOBAR**
AUTO: **ICACH N 057-2022**

misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, y se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, en contra **JHON LEIDER PADILLA ESCOBAR**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
Estado N°. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b118c948d48b37fac76bba9a6b4e66066f3fed9db4d93bf05442da93a6e683d**

Documento generado en 04/11/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BERNARDO CAMACHO DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de marcelojimenezjimenez@hotmail.com y recibido el día 30 de septiembre de 2022, se allegó escrito mediante el cual, la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE en calidad de apoderada del demandante sustituyó el poder otorgado a favor del abogado MARCELO JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, razón por la cual, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder con las mismas facultades inmersas en el poder inicialmente conferido, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería al abogado MARCELO JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. 73573269 y Tarjeta Profesional No. 106777 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
2. Téngase como canal digital del abogado MARCELO JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ: marcelojimenezjimenez@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BERNARDO CAMACHO DONADO

actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1036-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4058cebc5acb8f3f30e63d611784f9d616f1b7332ed62eca9e8be23cf69c716c

Documento generado en 03/11/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00515-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: ANA MARÍA CASSIANI PUELLO y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de noviembre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar pretendida en la demanda. Sírvase Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante, Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, el día 24 de agosto de 2022 presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar pretendida en la demanda, así:

"EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 50% de la PENSIÓN y demás emolumentos, así mismo el 50% de las PRESTACIONES SOCIALES que percibe en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE; que devengan los(a) demandados (a) ANA MARÍA CASSIANI PUELLO identificado(a) con C.C. 22.398.042 como PENSIONADO de GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO."

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) se decretó medida cautelar del 20% de la mesada pensional de la demandada ANA MARÍA CASSIANI PUELLO, en calidad de pensionada de COLPENSIONES, sin que se observe el decreto de la medida cautelar de dicha demandada en calidad de pensionada de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, razón por la que resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, se ordena decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga la señora ANA MARÍA CASSIANI PUELLO, identificada con C.C. 22.398.042, en calidad de pensionada de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga la señora ANA MARÍA CASSIANI PUELLO, identificada con C.C. 22.398.042, en calidad de pensionada de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.946.200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 92 de fecha 08 de noviembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc210e4e8418020cf15d59ccbe5ebddded5253f189a27af08535a138a6802fff**

Documento generado en 03/11/2022 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00515-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: ANA MARÍA CASSIANI PUELLO y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA

Malambo, 04 de noviembre de 2022.

Oficio No. 2601

Señores:
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Barranquilla – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00515-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: ANA MARÍA CASSIANI PUELLO CC 22.98.042 y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA CC 22.375.125

Por medio del presente oficio se comunica que mediante auto de la fecha se ordenó lo siguiente:

"1.- DECRETAR el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga la señora ANA MARÍA CASSIANI PUELLO, identificada con C.C. 22.398.042, en calidad de pensionada de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.946.200)"

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite, indicando los 23 dígitos del radicado del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A, casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con NIT 900.364.951-6.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f4850aae0622f95465e450884c892f02a97f88f4bac3c47f7bcd780a5b099**

Documento generado en 04/11/2022 06:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120170053300
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que resulta imperativo aclarar auto. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante providencia pasada se convocó a audiencia para dirimir SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día miércoles, 16 de enero de 2023, a las 8:30 AM, sin embargo, dicha fecha cae lunes y no miércoles, como se dispuso, razón por la cual, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso se dispondrá aclarar el numeral 1 del auto de fecha 2 de noviembre de 2022, en el sentido de disponer que la audiencia se celebrará el lunes, 16 de enero de 2023, a las 8:30 AM. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Aclarar el numeral 1 del auto de fecha 2 de noviembre de 2022, en el sentido de disponer que la audiencia se celebrará el lunes, 16 de enero de 2023, a las 8:30 AM, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1034-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c632129b621afe1c896e66eba9e39ea3dc691ba5a71c24986b8f4ad65cd5e840
Documento generado en 03/11/2022 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210055800
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO PRENT MANJARRES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 28 de septiembre de 2022 y reiterado el 6 de octubre de 2022, la abogada YEII CARRILLO CRUZ aportó contestación de demanda en representación del demandado, razón por la cual, estando en debida forma conferido el poder, el Despacho le reconocerá personería a la abogada YEIMI YERALDIN CARRILLO CRUZ en calidad de apoderada judicial del demandado y se tendrá como canal digital: jeimmygeraldine@gmail.com.

Esgrimido lo anterior, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 16 de enero de 2023, a las 10:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante DIANA PRENT MANJARRES, a su apoderado REGULO FLORIÁN CAMARGO, al demandado FRANCISCO RAMÍREZ PALACIO y a su apoderada YEIMI CARRILLO RUIZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada YEIMI YERALDIN CARRILLO CRUZ identificada con C.C. 1065887379 y Tarjeta Profesional No. 327931 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial del demandado, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
2. Téngase como canal digital de la abogada YEIMI YERALDIN CARRILLO CRUZ: jeimmygeraldine@gmail.com, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 16 de enero de 2023, a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210055800
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO PRENT MANJARRES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO

4. Oficiar digitalmente a la demandante DIANA PRENT MANJARRES al correo prentt@hotmail.com, a su apoderado REGULO FLORIAN CAMARGO al correo jorgevalmi@hotmail.com, al demandado FRANCISCO RAMÍREZ PALACIO al correo franjami929@hotmail.com y a su apoderada YEIMI CARRILLO RUIZ al correo o: jeimmygeraldine@gmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1033-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59c7594f0b5597659ae4cb93c728eed41c6b190beb8eba62623d3285619c78**

Documento generado en 03/11/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190060600
DEMANDANTE: RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR
DEMANDADO: LADISMIR SALAS CANDAMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem presentó contestación de demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica cabrerenavidesgd@gmail.com fue recibido el día 28 de septiembre de 2022, escrito suscrito por GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES quien en calidad de curador ad litem del demandado, presentó contestación de la demanda, dándose los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que pese a presentarse contestación de demanda, no fueron propuestas excepciones previas ni de mérito, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LADISMIR SALAS CANDAMA y a favor de RAMIRO BARROS TAFUR, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra LADISMIR SALAS CANDAMA y a favor de RAMIRO BARROS TAFUR en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190060600
DEMANDANTE: RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR
DEMANDADO: LADISMIR SALAS CANDAMA

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1030-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 92 de fecha 8 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47358e5cb1a6311f9549b4fd1d468951eea0bc0ea22cdd6bd5420f4b66e7ab0f
Documento generado en 03/11/2022 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>